

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. **50 2022 00047**

Decide el despacho la acción de tutela formulada por JOSÉ ALEJANDRO MUÑOZ ROMERO contra DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -ARCHIVO CENTRAL- y JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

**ANTECEDENTES**

**1. Petitum.**

Pide el accionante se protejan sus garantías constitucionales al derecho de petición, que considera quebrantado por los entes accionados.

En consecuencia, solicita se les ordene desarchivar el proceso No. 2018-01176, petición que lleva más de 4 meses sin respuesta.

**2. Fundamento fáctico.**

Manifiesta que el 23 de septiembre de 2021 solicitó el desarchivo del proceso Ejecutivo No. 2018-01176 del Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá, el cual se encuentra terminado pero los oficios de desembargo del inmueble no fueron radicados en la Oficina de Registro.

Argumenta que pagó arancel judicial para el desarchive y el 4 de noviembre de 2021 el Archivo Central envía correo electrónico a [consultaacbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consultaacbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) solicitando que en un máximo de 15 días proceda a contestar el desarchive.

Indica que a la fecha no se ha desarchivado el proceso y tampoco se encuentra desarchivado en el juzgado 18.

**3. Respuestas.**

3.1. JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL. En su respuesta informa que tramitó el proceso Ejecutivo No. 2018-01176 de EDIFICIO CABRERA ROYAL P.H. contra BERNARDO

JOSÉ OSSA VELASCO, el cual fue archivado en la caja No. 21 sticker 1002761265 del año 2020.

Indica que el proceso no se encuentra bajo su custodia y conforme al protocolo establecido, corresponde al área de Archivo Central atender la solicitud de desarchive.

Comenta que a la fecha no ha sido dejado a disposición de esa sede judicial por parte del Archivo Central, por lo que no se evidencia vulneración de derecho fundamental alguno del accionante.

3.2. DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA-CUNDINAMARCA-AMAZONAS-. Señala que con apoyo del Grupo de Archivo Central procedió a la búsqueda del proceso quien emitió certificación informando que el proceso No. 2018-01176 queda puesto a disposición del despacho judicial para su retiro en Bodeguita Edificio Hernando Morales Molina a partir del 14 de febrero de 2022 o puede autorizar a uno de los servidores judiciales del despacho para su retiro de bodega Montevideo I previo permiso del Coordinador del Grupo Archivo Central, e informa que notificaron al señor JOSÉ ALEJANDRO MUÑOZ ROMERO al correo electrónico aportado en el escrito de tutela (alejandro.csrdom@hotmail.com.), igualmente, copió la respuesta al Juzgado 18 Civil Municipal del Bogotá para enterarlo sobre el desarchive del proceso.

Informa que una vez desarchivados los expedientes por las distintas bodegas, los trasladan a la sede de Archivo Central del Edificio Hernando Morales Molina en las fechas programadas y allí son retirados por los juzgados, por lo que solicita su desvinculación y denegar las pretensiones de la presente acción por haberse configurado un hecho superado.

### **CONSIDERACIONES**

Este juzgado es competente para conocer de la presente impugnación del fallo de primera instancia, en términos del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en concordancia con el artículo 1º del Decreto 1382 de 2020, por medio del cual se establecieron las reglas para el reparto de acciones de tutela

#### **1. Problema Jurídico.**

De conformidad con los hechos expuestos, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si las accionadas vulneran los derechos fundamentales en virtud del trámite de desarchivo del proceso ejecutivo No. 2018-01176 que solicitó para dar gestión los oficios de desembargo ordenados al interior de ese asunto, o si por el contrario, con la defensa planteada se desvirtúan las pretensiones de la presente acción.

## 2. Consagración y finalidad de la acción de tutela.

La tutela es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o un particular. Sin embargo, este mecanismo es residual y subsidiario, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, así que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial apropiado, o que, existiendo éstos no sean expeditos, idóneos y eficaces, de tal manera que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio.

## 3. Del derecho fundamental de petición.

Respecto al derecho de petición frente a autoridades judiciales, la Corporación ha establecido: *“la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso<sup>1</sup> y del derecho al acceso de la administración de justicia,<sup>2</sup> en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada<sup>3</sup> dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional”* (C.P., artículos 29 y 229).

El artículo 4º de la ley Estatutaria de la Administración de Justicia: señala: “La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales.” (Resaltado del despacho).

Respecto al derecho al debido proceso y la administración de justicia, la Corte Constitucional en sentencia T-1171/2003 señaló:

*“El derecho de los ciudadanos a la administración de justicia no se satisface con la simple presentación de la demanda, es decir, con la iniciación del proceso, sino que exige, además, que a su trámite se le imprima celeridad y que éste se adelante con sujeción al principio de la economía procesal, de tal suerte que la celeridad y la economía en los esfuerzos y actividades del juez y de las partes traigan como resultado la realización*

<sup>1</sup> Sentencias T-377 de 2000; T-178 de 2000; T-007 de 1999, T-604 de 1995.

<sup>2</sup> Sentencia T-006 de 1992; T-173 de 1993; C-416 de 1994 y T-268 de 1996.

<sup>3</sup> Sentencia T-368.

*de otro principio, cual es el de la eficacia de los procesos. Ello es así, por cuanto la jurisdicción del Estado no incluye solamente el conocimiento del litigio y el proferimiento del fallo, sino, además, que su tramitación se realice de tal manera que no existan, en ningún caso, ni en ninguna de las ramas de la jurisdicción, “dilaciones injustificadas”, por cuanto si estas ocurren se vulnera en forma grave el derecho a la administración de justicia y al debido proceso.”*

#### **4. Caso concreto.**

En el sub examine, el accionante hace consistir afectación a los derechos fundamentales invocados toda vez que radicó derecho de petición solicitando le sea desarchivado el proceso ejecutivo referido con el fin de radicar los oficios de desembargo del inmueble en la oficina de registro respectiva.

Del material probatorio obrante el en plenario se observa que desde el mes de septiembre de 2021 el accionante solicitó el desarchive del proceso, para el efecto aportó al epígrafe pantallazo del correo electrónico del 23 de septiembre de 2021 que recibió como acuse de recibido de su petición por parte de Archivo Central Bogotá.

No obstante lo anterior, se advierte que han transcurrido cerca de 6 meses desde que el accionante elevó la solicitud de desarchivo del proceso, sin que de un lado, el juzgado accionado hubiere adelantado gestión alguna ante la Oficina de Archivo Central tendiente al retiro del expediente que motiva la presente acción, en la medida que desde el 7 de febrero del año en curso la Oficina de Archivo mediante correo electrónico le comunicó que ya había sido desarchivado y quedaba pendiente para su retiro por parte del despacho ya que no hacen entrega a los usuarios, y de otro, la Oficina de Archivo tan solo con ocasión de la tutela ha emitido algunos señalamientos pero no se ha pronunciado de fondo frente a la solicitud del accionante, en tanto que a la fecha no ha efectuado entrega efectiva del proceso al juzgado por encontrarse pendiente de un trámite meramente administrativo frente al cual el petente resulta ajeno.

Nótese que por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional-Archivo Central, certifican que el proceso será puesto a disposición del Juzgado 18 Civil Municipal a partir del día 14 de febrero de 2022 para su retiro en el Edificio Hernando Morales Molina, sin embargo, advierte este despacho que se ha incurrido en la vulneración de los derechos del accionante quien se encuentra sometido a una espera indefinida, como quiera que hasta tanto no se halle el expediente a órdenes del despacho accionado no podrá adelantar los trámites que requiere frente a los oficios de desembargo y que constituyen el objeto central de la petición de desarchive.

Por lo anterior, se requiere a la Oficina de Archivo para que de manera inmediata deje a disposición del Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá el expediente que motivo la presente acción, ya que las moras injustificadas como la aquí presentada, vulnera flagrantemente los derechos de los usuarios de la justicia.

Así mismo se EXHORTA al Juzgado accionado para que una vez cuente con el expediente físico remitido por la Oficina de Archivo Central, proceda de manera ágil y oportuna a dar el trámite que corresponda a la solicitud de entrega de oficios que reclama el accionante y le pongan en su conocimiento lo que al respecto se decida, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales que reclama.

## **5. Conclusión.**

En conclusión, se concederá el amparo constitucional suplicado y se ordenará a los entes accionados dar solución de fondo a la petición del accionante en aras de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales invocados.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el amparo constitucional solicitado por el señor JOSÉ ALEJANDRO MUÑOZ ROMERO por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Oficina de Archivo Central para que en un término no mayor a 48 horas, deje a disposición del Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá el expediente que motivo la presente acción y así se lo haga saber al accionante.

**TERCERO: EXHORTAR** al JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá para que una vez cuente con el expediente físico remitido por la Oficina de Archivo Central, proceda de manera ágil y oportuna a dar el trámite que corresponda a la solicitud de oficios que reclama el accionante y le pongan en su conocimiento lo que sobre ello se decida.

**CUARTO: NOTIFICAR** a los intervinientes de forma expedita y eficaz.

**QUINTO: INDICAR** que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación ante el superior.

**SEXTO: REMITIR** lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Pilar Jimenez Ardila  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 050  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fda14c82dc3ee9cf2e65a5b4e820f6f1d14a611c11d796945f1f63c08ec57079**

Documento generado en 14/02/2022 05:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>